



**ACTA DE LA VIGESIMA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día catorce de mayo de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Vigésima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----**Orden del día**-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM, respecto a la solicitud de información con folio 1120500009018.

-----  
En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

**1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.**

Los participantes a la Vigésima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino Jefe de Departamento y suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----



## 2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD20/001/2018.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

## 3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a lo relativo a los archivos de comprobación de viáticos, mismas que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a las áreas de finanzas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, la elaboración de las versiones públicas de las facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado.



**TERCERO.** Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

**CUARTO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de la Unidad de Contabilidad la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/OR20/002/2018.** Se aprueba por Unanimidad la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM, respecto a la solicitud de información con folio 1120500009018.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM, respecto a la solicitud de información con folio 1120500009018, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500009018, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD20/003/2018.** Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM, respecto a la solicitud de información con folio 1120500009018.

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.**

**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ  
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. OCTAVIO DÍAZ  
GARCÍA DE LEÓN  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL**

**LIC. HORACIO CLAUDIO VENEGAS  
ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO  
Y SUPLENTE DEL LIC. PEDRO  
CETINA RANGEL  
DIRECTOR JURÍDICO Y  
ASESOR**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA**

<b>Sesión</b>	Vigésima
---------------	----------

**Asunto:**

Emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Lugar:**

Ciudad de México

**Fecha de Sesión:**

14/05/2018

**VISTO**, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

*"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...  
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"*

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *"Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."*

**2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES.** En los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo Quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: *"Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos



lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

*"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:*

*...  
Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".*

**3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, las áreas de finanzas de las Gerencias de Control Regional, del Centro Nacional y del Corporativo, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos, conforme a lo siguiente:

Centro de Trabajo	Ejercicio	Nº de documentos con versión pública
Gerencia de Control Regional Occidental	1 trimestre 2018	23
Gerencia de Control Regional Noreste	1 trimestre 2018	24
Gerencia del Centro Nacional	1 trimestre 2018	2
Gerencia de Control Regional Norte	1 trimestre 2018	22
Gerencia de Control Regional Central	1 trimestre 2018	10
Gerencia de Control Regional Peninsular	1 trimestre 2018	20
Gerencia de Control Regional Oriental	Ejercicio 2017	74
Corporativo CENACE	Ejercicio 2017	161

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

En razón de lo antes citado y a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que

realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.-** El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las áreas de finanzas y de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DE DATOS PERSONALES.** De la revisión de las facturas y comprobantes que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las áreas de finanzas de los centros de trabajo señalados en el Resultado 3 de la presente, se advirtió lo siguiente:

1.- Diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: nombre y RFC de las personas físicas emisoras.

2.- Diversos comprobantes y facturas contienen datos personales de los servidores públicos que viaticaron, los cuales son: dígitos de tarjetas bancarias, números telefónicos personales, y correos electrónicos personales.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

**Nombre:** Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

**Números de tarjetas bancarias:** Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Números telefónicos:** Dichos datos se observan en las facturas emitidas por el servicio de "Uber", que los servidores públicos que viatican empujan como medio para transportarse en los lugares de la comisión. En virtud de que dicho servicio se ejecuta desde una aplicación móvil y la factura se emite con el número telefónico que lo solicitó, la publicidad del número telefónico que solicitó el servicio no está sujeta a la naturaleza del pago (con recursos públicos), dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular con el que solicitaron el servicio. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para identificar cuáles números telefónicos son públicos y cuáles son particulares.

**Correo electrónico personal:** La dirección de correo electrónico, frecuentemente está formada por un conjunto de signos y palabras con información acerca de su titular (incluso en el caso de que la dirección de correo no mostrase datos relacionados con su titular, al estar la misma referenciada a un dominio concreto, podrá identificarse o al establecer contacto con el titular del mismo). Por lo tanto, la dirección de correo electrónico de una persona física es un dato de carácter personal que puede identificar a su titular y por tanto, se debe proteger conforme a la normatividad aplicable.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una



persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

**RESUELVE**

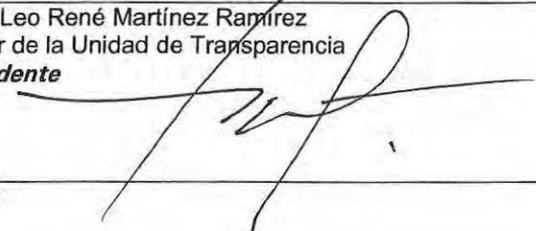
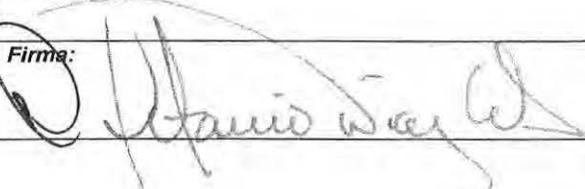
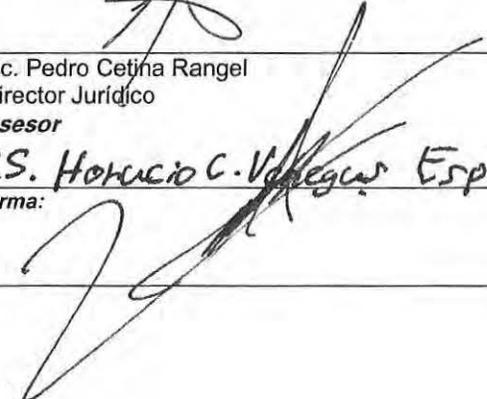
**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a las áreas de finanzas de las Gerencias de Control Regional Occidental, Noreste, Oriental, Norte, Central, Peninsular, Centro Nacional y del Corporativo del CENACE la elaboración de las versiones públicas de facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

**CUARTO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de la Unidad de Contabilidad la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo de dos mil dieciocho.

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b> P.S. Horacio C. Valdeguas Espino</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>

<b>Número de solicitud de información</b>	1120500009018
<b>No. de Sesión</b>	Vigésima
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	16/04/2018

<b>Asunto:</b>	Respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México	
<b>Fecha de Sesión:</b>	14/05/2018	

**VISTO**, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500009018, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de abril de 2018, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Buenas tardes. Solicito información de generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW. La información la requiero del periodo entre el 01 de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2017. Para ser mas claros por cada una de las centrales que generaron electricidad el primero de enero del 2015 requeriría 24 observaciones (por cada una de las horas del día). Esta información debe de estar en los archivos de la CENACE ya que como administradores del Sistema eléctrico nacional deben de tener conocimiento de que centrales despachan cuanta electricidad en cada momento. Gracias" (sic)*

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 17 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500009018, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 18 de abril de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500009018, señalando lo siguiente:

*"...  
Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:*

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*



- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

*Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:*

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

*En ese sentido, no se tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida, no es competencia de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.*

*Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía”*

El 14 de mayo de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500009018, señalando lo siguiente:

“...

*Me refiero a su oficio No. CENACE/DG-JUT/0184/2018 de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista que a través del sistema electrónico INFOMEX, se recibió la solicitud de información con No. de folio 1120500009018, en la que se solicitó:*

*“Buenas tardes. Solicito información de generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW. La información la requiero del periodo entre el 01 de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2017. Para ser mas claros por cada una de las centrales que generaron electricidad el primero de enero del 2015 requeriría 24 observaciones (por cada una de las horas del día). Esta información debe de estar en los archivos de la CENACE ya que como administradores del Sistema eléctrico nacional deben de tener conocimiento de que centrales despachan cuanta electricidad en cada momento. Gracias.” (Sic)*

*Las Reglas del Mercado establecen las características de la información del Mercado Eléctrico*



Mayorista (MEM), así como las siguientes áreas del Sistema de Información del Mercado (SIM) en que ésta será publicada:

- a) *Información Pública:* En el área Pública del SIM y será accesible al público en general.
- b) *Información Confidencial:* En las áreas Segura y Certificada del SIM y será accesible sólo a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- c) *Información Reservada.* En el área Segura del SIM y será accesible sólo a los Integrantes de la Industria Eléctrica, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

La información sobre la energía entregada a nivel de Central Eléctrica corresponde a información de los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado, en los cuales se reflejan las actividades que éste realiza en el MEM de acuerdo con lo establecido en el Manual de Liquidaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2018.

En el numeral 4.2.3 (c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se establece que los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado se publican en el Área Certificada del SIM, a la cual solo tienen acceso los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado. En esta Área del SIM cada Participante del Mercado solo tiene acceso a su propia información.

Con base en lo anterior, se concluye que el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información contenida en los Estados de Cuenta de los Participantes del Mercado.

Aunado a lo anterior, se señala que la información requerida se debe considerar como información Confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que ésta se encuadra en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

De publicarse la información que se solicita, permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.”

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud 1120500009018, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de la información correspondiente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW, para el periodo entre el 01 de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2017.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.**

En respuesta a la solicitud de información con folio 1120500009018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, señaló esencialmente lo siguiente respecto de la información requerida en dicha solicitud de acceso a la

información:

1. La difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de conformidad con lo que establecen las Reglas del Mercado, será publicada en el Sistema de Información del Mercado (SIM), con base en las siguientes modalidades:
  - a) Información pública. Presentada en el área pública del SIM y será accesible al público en general.
  - b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del SIM y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
  - c) Información reservada. Presentada en el área segura del SIM y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.
2. La información sobre la energía entregada a nivel de Central Eléctrica corresponde a información de los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado, derivada de las actividades que realiza en el MEM.
3. En el numeral 4.2.3 (c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se establece que los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado se publican en el Área Certificada del SIM, a lo cual solo tienen acceso los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado. En esta Área del SIM cada Participante del Mercado solo tiene acceso a su propia información.
4. El CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información contenida en los Estados de Cuenta de los Participantes del Mercado.
5. La información requerida se debe considerar como Información Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información encuadra en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.
6. De publicarse la información que se solicita, permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto

### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a la respuesta emitida por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, puntualiza que respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500009018, en específico la información sobre la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW, para el periodo entre el 01 de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2017, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto con la estrategia económica, financiera y comercial, pues constituye información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado, este Comité de Transparencia advierte que:

1. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

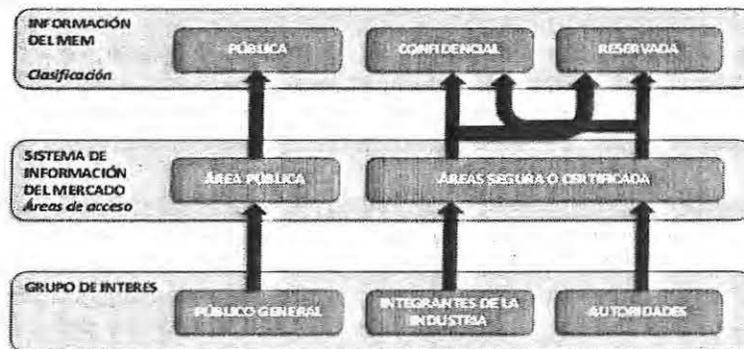


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información del Mercado, con base en las siguientes modalidades:

(a) **Información pública.** Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.

(b) **Información confidencial.** Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

(c) **Información reservada.** Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

2. La información sobre la energía entregada a nivel de Central Eléctrica, corresponde a información del Estado de Cuenta de cada Participante del Mercado derivada de sus actividades de venta de energía en el MEM.



En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que los Estados de Cuenta deben de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información de los Estados de Cuenta asociados de las centrales eléctricas o centros de carga que representa.

En el mismo sentido, en el Manual del SIM, se establece que en el área pública de dicho sistema, se podrá consultar la información estadística de generación intermitente y firme (producción de energía total) a nivel agregado por tipo de tecnología de generación.

**3. El CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información contenida en los Estados de Cuenta de los Participantes del Mercado.**

**Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.**

**4. El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) inicia operaciones en enero de 2016, por lo que no se cuenta con información del periodo 2015.**

**5. El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.**

En el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). **El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).**

Por lo anterior, la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW y, a partir de que inicio operaciones el MEM, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.  
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas**

**"CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

...  
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...  
**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...  
**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)<sup>1</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)<sup>2</sup>, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

<sup>1</sup> Disponible en [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>2</sup> Disponible en [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)

Ahora bien, en el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). Asimismo, **el Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).**

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado considera que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación), con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Asimismo, esta información, constituye información Confidencial ya que los participantes la proporcionan al CENACE únicamente para el Mercado Eléctrico Mayorista, y para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

Por lo antes expuesto, es que la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW y, a partir de que inicio operaciones el MEM, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

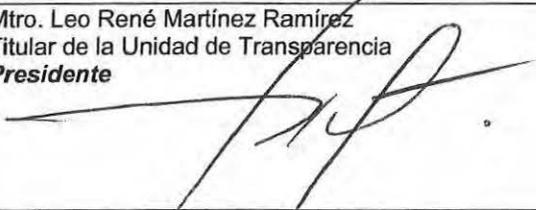
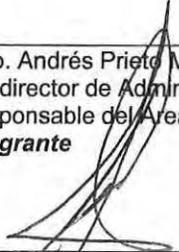
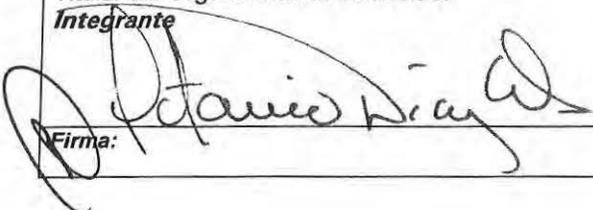
**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500009018, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información concerniente a la generación de electricidad por hora de cada una de las centrales de generación de electricidad del país con capacidad mayor a 10 MW a partir de que inicio operaciones el MEM.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



**TERCERO.** - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el catorce de mayo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><b>Firma:</b></p> <p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p><b>Firma:</b></p> <p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b></p> <p>P.S. <i>Haroldo C. Venegas Espino</i></p> 